

DECRETO N° 25082-MINAE

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y EL MINISTRO DEL AMBIENTE Y ENERGÍA,

En uso de las facultades que confieren el artículo 140 incisos 3) y 18) de la Constitución Política; los artículos 27 y 28 de la Ley General de Administración Pública y el artículo 102 de la Ley Orgánica del Ambiente, y;

Considerando:

- 1º Que corresponde al Ministerio del Ambiente y Energía la planificación de las políticas relacionadas con la promoción de los esfuerzos necesarios para prevenir y minimizar los daños al ambiente.
- 2º Que el daño al ambiente constituye un delito de carácter social, económico, cultural y ético y por lo tanto es necesario que el Ministerio del Ambiente y Energía cuente con un órgano capaz de ejercer una acción vigilante sobre la aplicación de todas las leyes que tengan relación directa con el Ambiente de manera que se asegure se cumplen con los objetivos esbozados en la Ley Orgánica del Ambiente.
- 3º Que el artículo 102 de la Ley Orgánica del Ambiente crea el cargo de Contralor del Ambiente, adscrito al despacho del Ministro del Ambiente y Energía.

Por tanto,

DECRETAN:

Artículo 1º: El Contralor del Ambiente dependerá del Despacho del Ministro del Ambiente y Energía y será de nombramiento del Ministro, por un plazo de cuatro años prorrogables.

Artículo 2º: Las funciones del Contralor del Ambiente serán las siguientes:

- a) Vigilar la correcta aplicación de los objetivos de la Ley Orgánica del Ambiente.
- b) Vigilar por la correcta aplicación de los objetivos de todas las leyes que tengan relación directa con el Ambiente (biodiversidad, contaminación, investigación, educación, suelo, aguas, energía y en general toda la normativa que se relacione con un desarrollo sostenible en armonía con la naturaleza).

- c) Denunciar cualquier violación a la Ley Orgánica del Ambiente, las leyes que tengan relación directa con la defensa y protección del ambiente, la Zona Marítimo Terrestre y otras violaciones que atenten contra un desarrollo sostenible en armonía natural ante la Procuraduría Ambiental, así como ante el Ministerio Público.
- d) Crear los servicios que sean necesarios para la correcta aplicación de los objetivos de la Ley Orgánica del Ambiente y de leyes conexas con el ambiente.
- e) Establecer sus propias normas de funcionamiento dentro del marco de la Ley Orgánica del Ambiente.
- f) Solicitar los informes sobre la aplicación correcta y cumplimiento de los objetivos de la Ley Orgánica del Ambiente que considere conveniente y a los organismos encargados de su ejecución.
- g) Brindar un informe semestral al Ministerio del Ambiente y Energía sobre el cumplimiento de la Ley Orgánica del Ambiente, y demás leyes relacionadas con el ambiente. Asimismo proponer las correcciones administrativas necesarias para el fiel cumplimiento de dichas leyes.
- h) Establecer los nexos e intercambios con organismos nacionales e internacionales relacionados con la materia ambiental para fortalecer la información o el desarrollo de programas cooperativos de beneficio para el país.
- i) Mantener comunicación permanente con los Consejos Regionales Ambientales, grupos ambientalistas del país y demás organismos de la sociedad civil preocupados por la defensa y desarrollo del ambiente, con el propósito de coadyuvar en las denuncias y correcta aplicación de las leyes ambientales.
- j) Cualquiera otras que resulten necesarias para cumplir eficazmente los propósitos de la Ley Orgánica del Ambiente y otras leyes conexas.

Artículo 3º: El Contralor del Ambiente para el fiel cumplimiento de sus funciones podrá constituir un equipo que estará integrado por un grupo de profesionales, subordinados directos al Contralor del Ambiente, llamados sub-contralores, especialistas en las siguientes áreas como mínimo: Forestal, de Aguas, del Aire, de Suelos, de Desechos, de Calidad Ambiental y Vida Silvestre.

Estos funcionarios serán de nombramiento del Ministro del Ambiente y Energía de ternas presentadas por el Contralor del Ambiente, se fijarán las funciones de cada uno de los sub-contralores ambientales.

Artículo 4º: Los recursos financieros del Contralor del Ambiente provienen de los aportes del Ministerio del Ambiente y Energía, de las transferencias obligatorias establecidas por ley y de las donaciones y aportes que se otorguen al Contralor del Ambiente, los cuales serán administrados por dicho Contralor, conforme a la Ley.

Al final del ejercicio financiero se hará una liquidación completa de sus operaciones y las pondrá en conocimiento del Ministro del Ambiente y Energía para lo que corresponda conforme a la Ley.

Artículo 5º: El Contralor de Servicios del Ministerio del Ambiente y Energía, creada según Decreto Ejecutivo N° 22511-MIDEPLAN, publicado en "La Gaceta" N° 184 del 27 de setiembre de 1993, dependerá de la oficina del Contralor Ambiental.

Artículo 6º: Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a las trece horas del día quince de marzo de mil novecientos noventa y seis.

JOSE MARIA FIGUERES OLSEN. El Ministro de Ambiente y Energía, René Castro Salazar.

Publicado en La Gaceta N° 80 del 26 de Abril de 1996